



Expediente No. 2010-207

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ PERTUZ** contra **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la etapa procesal siguiente. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la solicitud de liquidación de costas y piezas procesales.

Por otro lado, a través de memoriales de fecha 12 de febrero, 3 de mayo, 8 de noviembre de 2021 y 14 de julio de 2022, los doctores ALFREDO AHUMADA QUIROGA, EVELYN DAVILA BARRAZA y FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, manifiestan actuar en calidad de apoderados judiciales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitan al Despacho piezas procesales y se liquiden y aprueben costas procesales.

Ahora bien, sería el caso proceder con el estudio de la solicitud elevada; sin embargo, no se evidencia poder otorgado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a los doctores ALFREDO AHUMADA QUIROGA, EVELYN DAVILA BARRAZA y FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, entidad que éstos manifiestan representar, lo que impediría tramitar las solicitudes presentadas, pues no existe postulación.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de estos, en la medida en



que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sub-lite, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

2

Recuérdese que, el derecho a la postulación –Representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por la Ley 2213 de 2022, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues la referida ley indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y Es que, dentro del asunto de marras, no se observa poder alguno otorgado o por lo menos constancias del mandato conferido por el representante judicial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al solicitante, como lo requiere el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las peticiones elevadas por los doctores ALFREDO AHUMADA QUIROGA, EVELYN DAVILA BARRAZA y FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ.

2. Del control de legalidad.

Observa el Despacho que es necesario efectuar control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se observan en el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión normativa.



“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

3

Observa el Despacho que el anterior funcionario judicial, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2014, decretó la preclusión y el archivo del proceso; decisión que no fue objetada por la parte demandante, sin embargo, se tiene que en tratándose de procesos de la jurisdicción ordinaria laboral la figura de la perención no es procedente, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010, señaló:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de



amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

Así las cosas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito o de la perención que operan en los procesos civil y de familia; toda vez que se cuenta con procedimiento propio para evitar la paralización del proceso, más aún cuando es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva, es por ello que se dejará sin efecto el auto de fecha 25 de marzo de 2014, por ser un auto ilegal que no ata a las partes ni al Despacho, máxime que el mismo fue emitido por funcionario judicial anterior.

Así las cosas y conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que las decisiones subsiguientes que se adopten dentro del plenario se harán a partir de la etapa procesal en que se encontraba el proceso antes de proferido el auto que en este proveído se deja sin efecto.

Por lo anterior, y en aras de sanear el proceso se ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente 1 SMLMV, de conformidad con el Capítulo II, parágrafo del literal 2.1.2 del Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2.003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa.

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por los doctores ALFREDO AHUMADA QUIROGA, EVELYN DAVILA BARRAZA y FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 25 de marzo de 2014, por medio del cual se decretó la preclusión del proceso, por lo expuesto.



TERCERO: FIJAR las agencias en la suma equivalente 1 SMLMV, que deberá ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral segundo, regrese el presente proceso al despacho, a través de la secretaria, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 37
KAL